



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001234-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01121-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALFREDO DI JORDI ESPINOZA PACAHUALA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01121-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por **ALFREDO DI JORDI ESPINOZA PACAHUALA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**<sup>2</sup>, el 27 de abril de 2021, generándose el Doc. N° 112850 y el Exp. 82814.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su requerimiento de información ante la entidad, generándose el Doc. N° 112850 y el Exp. 82814, mediante el cual solicitó copia simple de los siguientes documentos:

*“(…) Expediente N° 41446-V-19 del 31-12-2019 (Conformidad de obra). Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU del 02-06-2020. Informe de Verificación Administrativa N° 144-2020-MPH/GDU-RNPP. Actas de verificación y Dictamen. Planos y Memorias descriptivas”.*

El 19 de mayo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis.

A través del Oficio N° 034-2021-MPH/SG, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente; asimismo, adjunta la Carta N° 178-2021-MPH/SG, la misma que fue recibida por el recurrente el 17 de mayo de 2021, a través de la cual se le informa que *“(…) se encuentra a disposición el Expediente N° 1115-V-2019 a nombre de Vida Casa Constructora e Inmobiliaria, para que pueda fotocopiar de*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 21 de mayo de 2021 con el Oficio N° 034-2021-MPH/SG.

acuerdo a la información solicitada”; asimismo, vale señalar que dicho documento se encuentra relacionado con el Doc. N° 112847 y el Exp. 82811.

Mediante Resolución 001137-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 9 de junio de 2021 a través del Oficio N° 043-2021-MPH/SG alegando lo siguiente:

“(…)

1. El 27 de abril de 2021 ingresa el formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública para descarga por parte del Sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, quien solicita copia simple del Expediente N° 41446-V-19 del 31 de diciembre de 2021 (conformidad de obra) Resolución de conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU del 02 de junio de 2020 Informe de Verificación Administrativa N° 144-2020-MPH/GDU-RNPP, Actas de Verificación y Dictamen, Planos y Memorias Descriptiva.
2. Mediante Memorando N° 392-2021-MPH/SG de 29 abril de 2021 el Secretario General solicita a la gerencia de Desarrollo Urbano la remisión de la información solicitada por el Sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala a fin de que lo remita en el término de 03 días bajo responsabilidad.
3. Con Memorando N° 392-2021-MPH/GDU de 05 de mayo de 2021 el Gerente de desarrollo urbano remite el Exp. N° 1115-V-2019 a nombre de “Vida Casa Constructora e Inmobiliaria” con todos los documentos solicitados por el Sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala.
4. Mediante Carta N°178-2021-MPH/SG de 10 de mayo de 2021 el Secretario General cumple con poner a disposición del solicitante el Exp. N° 115-V-2019 a nombre de “Vida Casa Constructora e Inmobiliaria” con todos sus actuados; los mismos que, son entregados al Sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala personalmente el 17 de mayo de 2021 cuando se apersona a la Secretaría General a recabar su información.
5. El 19 de mayo de 2021 el Sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, dos días después de haber obtenido la información interpone Recurso de Apelación indicando contrariamente que no ha recibido la información amparándose en el silencio administrativo negativo.
6. Es de precisar, que el documento solicitado fueron copias simples y que el costo debe ser asumido por el solicitante; asimismo, que se respondió dentro del plazo legal de 10 días hábiles; por lo que, solicito que se declare IMPROCEDENTE y se proceda a sancionar al solicitante a fin de que no se repitan estas acciones que acciona el aparato administrativo de la Municipalidad como del presente Tribunal.  
(Subrayado agregado)

Asimismo, la entidad remite a esta instancia los documentos que se generaron para atender la solicitud del recurrente, entre los cuales se encuentra la la Carta N° 178-2021-MPH/SG.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 28 de mayo de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <http://sisgedoc.munihuancayo.gob.pe:8083/tramitevirtualHyo/>, el 31 de mayo de 2021 a las 19:13 horas, generándose el Registro de Documento N° 00125421 y Registro de Expediente N° 00091386, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prevé que las entidades de la administración pública deben publicar en sus portales institucionales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. la publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>7</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27972.

posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente presentó su solicitud ante la entidad, generándose el Doc. N° 112850 y el Exp. 82814, requiriendo copia simple de los siguientes documentos:

“(...)  
Expediente N° 41446-V-19 del 31-12-2019 (Conformidad de obra).  
Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU del 02-06-2020.  
Informe de Verificación Administrativa N° 144-2020-MPH/GDU-RNPP.  
Actas de verificación y Dictamen.  
Planos y Memorias descriptivas”.

En ese sentido, ante la negativa tácita de entregar la información requerida, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Ante lo cual, la entidad a través del Oficio N° 034-2021-MPH/SG, elevó a este colegiado el referido recurso de apelación, adjuntando además, entre otros documentos, la Carta N° 178-2021-MPH/SG, a través de la cual esta última señala que informó al recurrente que se encuentra a su disposición “(...) el Expediente N° 1115-V-2019 a nombre de Vida Casa Constructora e Inmobiliaria, para que pueda fotocopiar de acuerdo a la información solicitada”; asimismo, vale señalar que dicho documento se encuentra relacionado con el Doc. N° 112847 y el Exp. 82811.

En ese contexto, la entidad a través de su documento de descargos, contenido en el Oficio N° 043-2021-MPH/SG, reitera los argumentos antes descritos, añadiendo el Exp. N° 115-V-2019 a nombre de “Vida Casa Constructora e Inmobiliaria” con todos sus actuados; fueron entregados al recurrente el 17 de mayo de 2021 cuando este se apersonó a las oficinas de la Secretaría General a recabar la información.

De lo expuesto, se advierte que si bien la entidad proporcionó respuesta al recurrente con la Carta N° 178-2021-MPH/SG, vale precisar que de su contenido no se advierte que guarde relación directa con lo solicitado por el recurrente, así como tampoco con la numeración y siglas de la documentación materia de la solicitud y expediente asignados, para efectos de corroborar la atención al ciudadano de manera congruente con lo requerido.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo*”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “*Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado*” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

(…)

j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda”. (Subrayado agregado)

Al respecto, vale precisar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

---

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, corresponde indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como “información pública”; no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO DI JORDI ESPINOZA PACAHUALA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **ALFREDO DI JORDI ESPINOZA PACAHUALA**

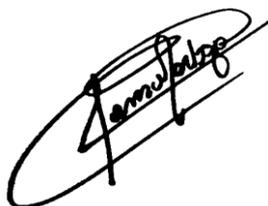
<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

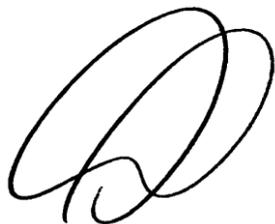
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO DI JORDI ESPINOZA PACAHUALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

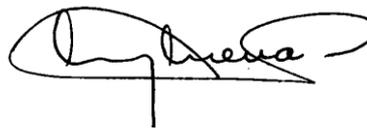
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb